



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente en el que la parte ejecutante solicita se le Requiera al BANCO BOGOTA, para que coloque a disposición de su despacho los recursos CONGELADOS de la ESE DEMANDADA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que se encuentra dentro del proceso la constancia de recibido de las entidades financieras como la del Banco de Bogotá y que a la fecha se encuentra respuesta dentro del expediente, en el que indica que han congelado la suma de \$ 43.050.000,00, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el Despacho ordena requerirlos para que ponga a disposición de este despacho los dineros congelados de la entidad ejecutada, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Ofíciase por secretaria anexando copia del auto de fecha Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera Banco de Bogotá conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b09dba4a4c0125acd965b5cb32521492c46ee20d1b7b40aadb5318684318714

Documento generado en 23/02/2022 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento del recurso de apelación, en atención a que celebraron un acuerdo de pago.

Consideraciones para resolver la solicitud de suspensión:

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

la norma no permite suspensiones indefinidas y como las partes no establecieron un término de suspensión, esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago, el cual su vez expresa:

“

TERCERO: EL DEUDOR HOSPITAL OLYAYA HERRERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagara a los ACREEDORES un total de seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911) de la siguiente forma:

- 1. SESENTA Y TRES CUOTAS (63) mensuales iguales y sucesivas por un valor de DIEZ MILLOONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una y una cuota final de siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$7.183.911), cada cuota se cancelará entre los meses de febrero a diciembre el día 15 de cada mes y en el mes de enero el plazo par apagar se extiende hasta el 31 de cada mes de enero y así sucesivamente cada mes hasta completar la suma seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911), la primera cuota se pagara el 15 de febrero de 2022.....*

.....”

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de *seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911)*; así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de mayo de 2027, fecha en la cual debe cancelarse

el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** hasta el día 15 de mayo de 2027.

Consideraciones para resolver el levantamiento de las medidas cautelares:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), por lo tanto, lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

Consideraciones para resolver sobre el desistimiento del recurso:

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibidem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los recursos interpuestos”

Por consiguiente, si quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y el proceso no se ha remitido al superior, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 15 de mayo del 2027, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado y en consecuencia oficiase por secretaria.

TERCERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandada, del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd6ccacf02df1c200eefa9a6b69ecea1fd994ca8bb940c50a02e1c38a507abc**

Documento generado en 22/02/2022 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento del recurso de apelación, en atención a que celebraron un acuerdo de pago.

Consideraciones para resolver la solicitud de suspensión:

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

la norma no permite suspensiones indefinidas y como las partes no establecieron un término de suspensión, esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago, el cual su vez expresa:

“

TERCERO: EL DEUDOR HOSPITAL OLYAYA HERRERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagara a los ACREEDORES un total de seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911) de la siguiente forma:

- 1. SESENTA Y TRES CUOTAS (63) mensuales iguales y sucesivas por un valor de DIEZ MILLOONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una y una cuota final de siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$7.183.911), cada cuota se cancelará entre los meses de febrero a diciembre el día 15 de cada mes y en el mes de enero el plazo par apagar se extiende hasta el 31 de cada mes de enero y así sucesivamente cada mes hasta completar la suma seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911), la primera cuota se pagara el 15 de febrero de 2022.....*

.....”

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de *seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911)*; así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de mayo de 2027, fecha en la cual debe cancelarse

el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** hasta el día 15 de mayo de 2027.

Consideraciones para resolver el levantamiento de las medidas cautelares:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), por lo tanto, lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

Consideraciones para resolver sobre el desistimiento del recurso:

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibidem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los recursos interpuestos”

Por consiguiente, si quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y el proceso no se ha remitido al superior, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 15 de mayo del 2027, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado y en consecuencia oficiase por secretaria.

TERCERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandada, del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd557678ceccc541a06f526823162e12e9d4902f397bb900c82b287ae6ecce4**
Documento generado en 22/02/2022 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento del recurso de apelación, en atención a la celebración de un acuerdo de pago.

Consideraciones para resolver la solicitud de suspensión:

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

la norma no permite suspensiones indefinidas y como las partes no establecieron un término de suspensión, esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago, el cual su vez expresa:

“

TERCERO: EL DEUDOR HOSPITAL OLYAYA HERRERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagara a los ACREEDORES un total de seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911) de la siguiente forma:

- 1. SESENTA Y TRES CUOTAS (63) mensuales iguales y sucesivas por un valor de DIEZ MILLOONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una y una cuota final de siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$7.183.911), cada cuota se cancelará entre los meses de febrero a diciembre el día 15 de cada mes y en el mes de enero el plazo par apagar se extiende hasta el 31 de cada mes de enero y así sucesivamente cada mes hasta completar la suma seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911), la primera cuota se pagara el 15 de febrero de 2022.....*

.....”

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de *seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911)*; así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de mayo de 2027, fecha en la cual debe cancelarse

el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** hasta el día 15 de mayo de 2027.

Consideraciones para resolver el levantamiento de las medidas cautelares:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), por lo tanto, lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

Consideraciones para resolver sobre el desistimiento del recurso:

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibidem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los recursos interpuestos”.

Por consiguiente, si quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y el proceso no se ha remitido al superior, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 15 de mayo del 2027, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado y en consecuencia oficiase por secretaria.

TERCERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandada, del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98740710a8a6817332ae9b9638bc19b2dc7024b007dd85a5fb53073072aa168a**

Documento generado en 22/02/2022 06:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento del recurso de apelación, en atención a que celebraron un acuerdo de pago.

Consideraciones para resolver la solicitud de suspensión:

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

la norma no permite suspensiones indefinidas y como las partes no establecieron un término de suspensión, esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago, el cual su vez expresa:

“

TERCERO: EL DEUDOR HOSPITAL OLYAYA HERRERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagara a los ACREEDORES un total de seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911) de la siguiente forma:

- 1. SESENTA Y TRES CUOTAS (63) mensuales iguales y sucesivas por un valor de DIEZ MILLOONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una y una cuota final de siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$7.183.911), cada cuota se cancelará entre los meses de febrero a diciembre el día 15 de cada mes y en el mes de enero el plazo par apagar se extiende hasta el 31 de cada mes de enero y así sucesivamente cada mes hasta completar la suma seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911), la primera cuota se pagara el 15 de febrero de 2022.....*

.....”

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de *seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911)*; así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de mayo de 2027, fecha en la cual debe cancelarse

el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** hasta el día 15 de mayo de 2027.

Consideraciones para resolver el levantamiento de las medidas cautelares:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), por lo tanto, lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

Consideraciones para resolver sobre el desistimiento del recurso:

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibidem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los recursos interpuestos”

Por consiguiente, si quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y el proceso no se ha remitido al superior, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 15 de mayo del 2027, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado y en consecuencia oficiase por secretaria.

TERCERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandada, del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc757159e531f630aed07f900faeecf16ec21a0c74b445d604d2ff3a1827abaf**

Documento generado en 22/02/2022 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento del recurso de apelación, en atención a que celebraron un acuerdo de pago.

Consideraciones para resolver la solicitud de suspensión:

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

la norma no permite suspensiones indefinidas y como las partes no establecieron un término de suspensión, esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago, el cual su vez expresa:

“

TERCERO: EL DEUDOR HOSPITAL OLYAYA HERRERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagara a los ACREEDORES un total de seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911) de la siguiente forma:

- 1. SESENTA Y TRES CUOTAS (63) mensuales iguales y sucesivas por un valor de DIEZ MILLOONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una y una cuota final de siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$7.183.911), cada cuota se cancelará entre los meses de febrero a diciembre el día 15 de cada mes y en el mes de enero el plazo par apagar se extiende hasta el 31 de cada mes de enero y así sucesivamente cada mes hasta completar la suma seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911), la primera cuota se pagara el 15 de febrero de 2022.....*

.....”

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de *seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911)*; así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de mayo de 2027, fecha en la cual debe cancelarse

el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** hasta el día 15 de mayo de 2027.

Consideraciones para resolver el levantamiento de las medidas cautelares:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), por lo tanto, lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

Consideraciones para resolver sobre el desistimiento del recurso:

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibidem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los recursos interpuestos”

Por consiguiente, si quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y el proceso no se ha remitido al superior, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 15 de mayo del 2027, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado y en consecuencia oficiase por secretaria.

TERCERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandada, del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be99fbf4f9986dcf6d83e2609373c7a56328efbeb26a0be4b7d0b4e835dd2446**

Documento generado en 22/02/2022 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento del recurso de apelación, en atención a que celebraron un acuerdo de pago.

Consideraciones para resolver la solicitud de suspensión:

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

la norma no permite suspensiones indefinidas y como las partes no establecieron un término de suspensión, esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago, el cual su vez expresa:

“

TERCERO: EL DEUDOR HOSPITAL OLYAYA HERRERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagara a los ACREEDORES un total de seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911) de la siguiente forma:

- 1. SESENTA Y TRES CUOTAS (63) mensuales iguales y sucesivas por un valor de DIEZ MILLOONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una y una cuota final de siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$7.183.911), cada cuota se cancelará entre los meses de febrero a diciembre el día 15 de cada mes y en el mes de enero el plazo par apagar se extiende hasta el 31 de cada mes de enero y así sucesivamente cada mes hasta completar la suma seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911), la primera cuota se pagara el 15 de febrero de 2022.....*

.....”

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de *seiscientos treinta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos once pesos (\$637.183.911)*; así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de mayo de 2027, fecha en la cual debe cancelarse

el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR** hasta el día 15 de mayo de 2027.

Consideraciones para resolver el levantamiento de las medidas cautelares:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), por lo tanto, lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

Consideraciones para resolver sobre el desistimiento del recurso:

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibidem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los recursos interpuestos”

Por consiguiente, si quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y el proceso no se ha remitido al superior, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 15 de mayo del 2027, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado y en consecuencia oficiase por secretaria.

TERCERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandada, del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db56d180c49aba7b7386e698006696368043835397950eabe182f872c6156a**

Documento generado en 22/02/2022 06:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>